



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL MEDICA.
DEMANDANTES: ALMA ROSA OCAMPO VEGA y otros
DEMANDADOS: NUEVA E.P.S., CLINICA DESA S.A.S. y CLINICA NUEVA
RAFAEL URIBE URIBE S.A.S.
RADICACION: 7600131030012023-00284-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. # 698.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2.023).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- Si bien la parte demandante en su demanda incluyó un acápite denominado juramento estimatorio, procediendo a cuantificar los daños de tipo patrimonial que deben ser resarcidos, no se observa que la parte actora haya procedido a realizar la motivación de dichos perjuicios, por lo que al caso se incumple con lo dispuesto en el artículo 206 del CGP en concordancia con el numeral 7 del artículo 82 del CGP (motivación de la tasación).

En apoyo de lo anterior se trae a colación lo dispuesto por el tratadista MARCO ANTONIO ALVAREZ GOMEZ quien en su obra ENSAYOS SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO VOLUMEN III MEDIOS PROBATORIOS página 32 expone:

“Quien estima bajo juramento debe explicarle al juez., por medio de razones, de donde emerge el valor que jura. A diferencia del Código de Procedimiento Civil, en el Código General no es suficiente la cuantificación; ella debe ir acompañada de la descripción correspondiente, que no es otra cosa que exponerle al juez los fundamentos de hecho del monto correspondiente”.

2. En la demanda se menciona que la señora Yirli Daniela Briñez Trejos actúa en representación de Axel Mathias Londoño Brines y que el señor Deivis Londoño Correa actúa en representación de Juan David Londoño Mera; lo cual riñe con la realidad, teniendo en cuenta los poderes allegados, por lo que se debe aclarar la integración de ese extremo procesal (art. 82-2 CGP).

3. Debe señalar cual es el factor que determina la competencia territorial de este despacho para conocer de la demanda (art. 28 CGP).

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2) Reconocer personería a la Doctora ANNIE GEOVANNA COLLAZOS MORALES, abogada titulada en ejercicio, con T.P. #196.390 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Notifíquese.

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito de Oralidad
Secretaría
Cali, **05 DE DICIEMBRE DEL 2023**
Notificado por anotación en el estado No. **201**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario